

Lima, 27 de diciembre de 2004

Resolución S.B.S
N° 2082-2004

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27988 y Decreto Supremo N° 182-2003-EF, se ha modificado la Ley y el Reglamento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), a efectos de posibilitar la administración de dos o más fondos de pensiones por parte de las AFP, dentro de un escenario que promueva una mayor competencia en el SPP;

Que, dichas reglamentaciones han establecido un nuevo marco regulatorio en la industria del SPP y que conllevará a modificaciones en aspectos específicos referidos a la operación de los denominados fondos múltiples, tanto en cuanto a sus características como en cuanto a los procesos de recaudación, conciliación y acreditación de los fondos en las cuentas individuales de capitalización de los afiliados, así como también en aquellos aspectos referidos al tratamiento de los aportes voluntarios que realice el trabajador con y sin fin previsional;

Que, el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, contempla la regulación de los procesos de afiliación y aportes en el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP);

Que, a dicho fin, resulta necesario establecer modificaciones en el mencionado Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Sustituir el artículo 83° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

“Acreditación

Artículo 83°.-

Efectuada la transferencia, la AFP, a más tardar del día siguiente de haber recibido el pago de la redención por parte de la ONP, deberá depositar el monto de la transacción en el Fondo Puente que

administra, registrando el número de cuotas que corresponden considerando el valor cuota vigente. La AFP deberá acreditar y transferir dicho monto en la CIC y el Fondo de Pensiones que corresponda, conforme a los artículos 134° y subsiguientes del presente Título, como máximo a los cinco (5) días de la fecha en que recibió el reporte de redención del Bono de Reconocimiento por parte de la ONP.”

Artículo 2°.- Sustituir el artículo 89° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

“Instituciones recaudadoras

Artículo 89°.-

El procedimiento operativo de recaudación de los aportes previsionales de los afiliados al SPP, deberá ser llevado a cabo por las agencias de las AFP o, a nombre de éstas, por empresas bancarias, financieras u otras que autorice la Superintendencia que operen en el país, que para efectos del presente Título se denominan instituciones recaudadoras.

En este último caso, la AFP deberá suscribir el convenio correspondiente, remitiendo una copia del mismo a la Superintendencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de suscripción.

Dichos convenios deberán precisar las condiciones y plazos de su ejecución y deberán contener, cuando menos, las siguientes cláusulas:

- a) Los servicios que se obliga a brindar la institución recaudadora a la AFP, así como la retribución que ésta deba pagarle por todo concepto.
- b) La obligación, por parte de la institución recaudadora de abonar el mismo día de la recaudación, el importe recaudado únicamente en las cuentas a que se refiere el inciso siguiente.
- c) La obligación, por parte de la institución recaudadora, de abrir una sola cuenta corriente a nombre del Fondo que administra la AFP para efectos de recaudación de aportes a los Fondos y una sola cuenta corriente a nombre de la AFP donde se abonen las retenciones y retribuciones, consignando el número de éstas en el convenio.
- d) La obligación por parte de la institución recaudadora de que los recursos en efectivo que recaude, en cualquiera de las cuentas a que se refieren el inciso anterior, serán de inmediata disponibilidad de la AFP, independientemente de cuál sea la agencia u oficina recaudadora.
- e) El sometimiento de la institución recaudadora que suscribe el convenio a las normas del SPP, disposiciones de la Superintendencia, y, en particular, a las normas contenidas en el presente Capítulo.
- f) La obligación por parte de la institución recaudadora, de mantener en caso de celebrar otros convenios idénticas características en cuanto a precio, calidad del servicio, plazos y demás especificaciones con cualquier AFP que éste en capacidad de solicitarlo. El convenio no podrá incluir cláusulas de exclusividad que obligue a una AFP a celebrar convenios con una institución recaudadora en particular.
- g) La obligación de evitar trato preferencial y, en general, todo tipo de discriminación que beneficie a algunos afiliados o empleadores en perjuicio de otros, en la ejecución de su función recaudadora.
- h) La indicación de que el costo en que se incurra por la ejecución de las obligaciones materia del convenio será de exclusivo cargo de la AFP que solicite el servicio, no pudiendo significar gasto alguno para el afiliado, para el Fondo de Pensiones que se administre o para el empleador, en su caso.
- i) La obligación por parte de la institución recaudadora de no exigir ningún otro documento ni autorización de pago adicional a los contemplados en el presente Título u otros que establezca la Superintendencia, como constancia de depósito que efectúe un empleador, trabajador dependiente o independiente, así como de un tercero, en las cuentas corrientes de la AFP o del Fondo Puente que administre dicha AFP.

- j) La posibilidad que la institución recaudadora acepte y procese el pago de aportes a través de la transmisión electrónica de datos, conforme a las normas que establezca la Superintendencia.
- k) La interconexión entre las diferentes agencias u oficinas de la institución recaudadora será condición indispensable para la celebración del convenio. En caso la institución recaudadora abra una o más agencias o sucursales en el territorio de la República, dichas agencias o sucursales deberán estar interconectadas con la sede principal.
- l) La obligación de la institución recaudadora de publicar en todas sus sucursales o agencias la documentación que deberá presentar el empleador o el trabajador independiente, según corresponda.”

Artículo 3°.- Incorporar el artículo 89A° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

“Recaudación de aportes previsionales

Artículo 89A°.-

La recaudación de aportes a los Fondos, ya sea por concepto de aportes obligatorios, aportes voluntarios, aportes complementarios, bonos redimidos, traspasos entre AFP y rezagos, se hará exclusivamente a través del Fondo de Pensiones de Tipo 2 o Fondo Mixto, que para efectos del presente Título se denomina Fondo Puente.”

Artículo 4°.- Sustituir el artículo 94° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

“Adquisición de cuotas

Artículo 94°.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 55° del Reglamento, los aportes recaudados serán utilizados para la adquisición de cuotas del Fondo Puente al valor cuota vigente del día en que se recibe el aporte”

Artículo 5°.- Sustituir el artículo 97° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

“Composición de la CIC

Artículo 97°.-

Las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) de Aporte Obligatorio como de Aporte Voluntario está integrada por los conceptos que se señalan en el artículo 19° de la Ley. A su vez, las Cuentas Individuales de Capitalización integran el Fondo que administra las AFP, con independencia de si los aportes se encuentran debidamente acreditados o en proceso de serlo.”

Artículo 6°.- Sustituir el artículo 98° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

“Apertura de las CIC

Artículo 98°.-

La apertura de la CIC de Aporte Obligatorio se produce:

- a) En el caso de un trabajador que recién se incorpora al SPP: en la fecha en que la AFP es notificada por la Superintendencia del otorgamiento del CUSPP, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° del presente Título.
- b) En el caso de un trabajador que decide trasladar la administración de su CIC a otra AFP: en la fecha en que se efectúe la transferencia monetaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45° del presente Título.

- c) En el caso de reafiliación de un trabajador al SPP: Desde la fecha de confirmación del CUSPP, por parte de la Superintendencia a la AFP, independiente de si el afiliado consigna su CUSPP en el contrato de afiliación.

La apertura de una CIC de Aporte Voluntario se produce cuando:

- a) El afiliado comunica a una AFP que desea abrir una cuenta de aporte voluntario, según la finalidad del aporte voluntario que desee realizar, en el Fondo tipo de su preferencia. Para el caso de las sub cuentas de aportes voluntarios sin fin previsional, acreditando cumplir lo establecido en el artículo 30° del TUO de la Ley del SPP.
- b) El afiliado traspase los aportes voluntarios que mantiene a otra u otras AFP, en el Fondo tipo de su preferencia.

Para los efectos del Aporte Voluntario en el SPP, el afiliado podrá tener CIC de Aporte Voluntario y sub cuentas de Aporte Voluntario con fin previsional y sin fin previsional.”

Artículo 7°.- Sustituir el artículo 99° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

“Actualización de saldos

Artículo 99°.-

La apertura de la CIC conlleva a que la AFP mantenga debidamente actualizados, para cada uno de sus afiliados, los saldos de la cuenta individual de capitalización que corresponda según el tipo de fondo que haya elegido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la Ley.

Cada saldo debe estar tanto en nuevo soles como en número de cuotas. Asimismo, para la determinación de cada saldo, se abonarán los rendimientos y los intereses moratorios correspondientes, de ser el caso.

Las AFP, en la oportunidad que realicen procesos de verificación respecto de los montos acreditados en una cuenta individual de capitalización, se sujetarán a los lineamientos y plazos que le establezca la Superintendencia sobre la materia.”

Artículo 8°.- Sustituir el artículo 101° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

“Cierre de las CIC

Artículo 101°.-

El cierre de una CIC de Aporte Obligatorio se produce cuando ocurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se produce el traspaso de la CIC a otra AFP, en el fondo tipo de su preferencia;
- b) Cuando se declare una nulidad de afiliación en el SPP;
- c) Cuando se determina la existencia de una multifiliación pura, a que se refiere el artículo 57° del presente Título;
- d) Cuando el afiliado fallece en condición de afiliado pasivo gozando la prestación de retiro programado y, al no tener beneficiarios, el saldo de la CIC pasa a formar parte de la masa hereditaria o, a falta de herederos, pasa a integrar el fondo de pensiones que corresponda;
- e) Cuando el afiliado fallece en condición de afiliado activo y, al no tener beneficiarios, el saldo de su CIC pasa a formar parte de la masa hereditaria, o a falta de herederos, pasa a integrar el fondo de pensiones que corresponda;

- f) Cuando se produce el traslado del saldo de la CIC a una empresa de seguros o una AFP al contratarse una renta vitalicia familiar o personal, respectivamente;
- g) Cuando se extinga el saldo de su cuenta, bajo una prestación de retiro programado o renta temporal;
- h) Cuando lo determine la Superintendencia.

El cierre de una CIC de Aporte Voluntario se produce cuando, no registrando saldos en la sub cuenta de aportes voluntarios sin fin previsional, ocurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) El afiliado cumpla con las condiciones previstas para el retiro de aportes establecidas en el artículo 125° del presente Título;
- b) El afiliado cumpla con alguna de las causales establecidas en los primeros incisos b), e) o h) del presente artículo.

El cierre de una CIC de Aporte Voluntario se produce cuando, no registrando saldos en la sub cuenta de aportes voluntarios con fin previsional, el afiliado retire el saldo de la sub cuenta de aportes voluntarios sin fin previsional de la AFP en donde tenga depositado sus aportes."

La transferencia del saldo de la CIC de aporte obligatorio de un Fondo de pensiones tipo a otro no conlleva al cierre de la CIC del afiliado."

Artículo 9°.- Sustituir los párrafos tercero y cuarto del artículo 108° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"Aquellos pagos efectuados con posterioridad a los plazos antes señalados estarán sujetos al interés moratorio establecido por la Superintendencia, de acuerdo al artículo 34° de la Ley, sin perjuicio de las acciones legales establecidas en el subcapítulo X del presente Título; la regularización se podrá efectuar bajo los medios de pago señalados en el párrafo segundo del presente artículo, respetando para el cálculo de los intereses moratorios el medio de pago a utilizar. En el caso de pagos mediante cheque, el registro de los aportes al fondo de pensiones se realizará al valor cuota de la fecha efectiva de su realización, no pudiendo ser más de dos (2) días después de su entrega."

El empleador que no cumpla con el pago oportuno de los aportes al SPP deberá formular una "Declaración sin Pago" en cualquier momento, debiendo ajustarse a las formalidades establecidas en los artículos 151° y 152° siguientes; sin embargo, para que le sea aplicable lo establecido en el artículo 153° de la presente norma la presentación deberá efectuarse dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al que fueron devengados. Las Declaraciones sin Pago podrán ser recibidas tanto por las instituciones recaudadoras como por todas las agencias de las AFP."

Artículo 10°.- Sustituir el artículo 120° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"Características

Artículo 120°.-

Dependiendo del tipo de aporte voluntario, este presenta las siguientes características:

Aporte voluntario con fin previsional

- a) Tiene la condición de inembargable;
- b) Se abona en una sub cuenta de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de aportes voluntarios;

- c) Puede ser realizado por los trabajadores dependientes, trabajadores independientes, empleadores y por terceros a favor del afiliado;
- d) Los afiliados podrán realizar dichos aportes en las CIC de aporte voluntario en la AFP y fondo de su preferencia, con las únicas limitaciones previstas en el presente artículo y en el 124° de la presente resolución.

Aporte voluntario sin fin previsional

- a) Tiene la condición de embargable;
- b) Se abona en una sub cuenta de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de aportes voluntarios;
- c) Puede ser realizado por los afiliados que registren un mínimo de cinco (5) años de incorporación al SPP o que, alternatively, cuenten con más de cincuenta (50) años de edad, de conformidad con el Artículo 30° de la Ley;
- d) Los afiliados podrán realizar dichos aportes en las CIC de aportes voluntarios en cualquier AFP y en el fondo de su preferencia, con las únicas limitaciones previstas en el presente artículo y en el 124° de la presente resolución.

Dependiendo de su elección, el afiliado podrá tener CIC de aportes voluntarios en una o más AFP distintas de donde tenga sus aportes obligatorios, pudiendo elegir uno o más tipos de fondo para sus aportes en la AFP de su preferencia."

Artículo 11°.- Sustituir el artículo 121° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

"Procedimiento. Trabajador dependiente

Artículo 121°.- Tanto para los aportes voluntarios con fin previsional como para aquellos sin fin previsional, los trabajadores dependientes o sus empleadores deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

- A. En caso realice los aportes voluntarios en un fondo de la misma AFP en donde tiene sus aportes obligatorios, utilizará cualquiera de los dos medios siguientes:
 - I. Planilla de Pago de Aportes Previsionales a que se refiere el artículo 109° del presente Título:
 - a) En tal caso, comunicará a su empleador por medio de la Declaración para la Retención de los Aportes Voluntarios, (Anexo XXV del presente Título), su decisión de realizar aportes voluntarios con y/o sin fin previsional por un monto o porcentaje de su remuneración asegurable, señalando el mes de devengue de inicio y el último mes de devengue en el que realizará dicho aporte voluntario.
El período señalado podrá ser revocable por decisión del trabajador, para lo cual deberá comunicar a su empleador por escrito y con cargo de recepción, la nueva fecha de finalización. Asimismo, podrá consignar, en el referido formato, como fecha de finalización "fecha indefinida", culminando el periodo de aportación cuando así lo manifieste el trabajador mediante una carta al empleador, con cargo de recepción.
La comunicación para dejar sin efecto la retención de aportes voluntarios se hará efectiva en el mes que se solicita, salvo que el empleador haya cerrado planillas, en cuyo caso, se hará efectiva al mes de devengue siguiente a aquél en el que se efectúa.
 - b) Una vez recibida la comunicación, el empleador deberá proceder a registrar el monto del aporte voluntario con y/o sin fin previsional en la Planilla de Pago de

Aportes Previsionales correspondiente al mes de la comunicación y realizar el pago de dichos aportes voluntarios conforme a lo establecido en el presente Título.

- c) Deberá entregar una de las copias de la autorización, dada al empleador, a la AFP a fin que verifique el cumplimiento por parte del empleador y/o efectúe las acciones de cobranza, de corresponder.

II. Pago directo en la AFP, del modo siguiente:

- a) Acercarse a una de las agencias de la AFP en la que va a realizar sus aportes voluntarios o a una entidad financiera que tenga celebrado convenio como institución recaudadora.
- b) Suscribir el formato correspondiente (Anexo XXII del presente Título), y proceder a realizar el pago correspondiente. La distribución de la planilla de pago de aportes voluntarios se efectuará del modo siguiente:
 - Original para la AFP.
 - Primera copia para el afiliado o tercero que efectúe el pago.
 - Segunda copia para la institución recaudadora, de ser el caso.

III. Pagos por medios electrónicos, en cuyo caso, se sujetarán a los procedimientos establecidos en los artículos 109º y 114º del presente Título.

- B. En caso realice los aportes voluntarios en un fondo de una AFP distinta en donde tiene sus aportes obligatorios, y solo por la primera cuenta, se sujetará al procedimiento descrito en el acápite I del literal A del presente artículo. Para efectos de la declaración y/o pago los empleadores deberán declarar en el detalle de la PPAP o de la DSP, por estos afiliados, solo el rubro de aportes voluntarios con fin y/o sin fin previsional.
- C. En caso el afiliado decida abrir más de una cuenta individual de aportes voluntarios con fin previsional o sin fin previsional, deberá efectuar los abonos de la segunda cuenta en adelante de acuerdo a lo establecido en el Acápite II del literal A del presente artículo.

Artículo 12º.- Sustituir el artículo 124º del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

“Restricciones. Aportes voluntarios con fin previsional

Artículo 124º.-

El afiliado que tenga la condición de trabajador independiente solo podrá realizar aportes voluntarios con fin previsional en caso, en el mismo mes, haya efectuado el pago de aportes obligatorios al fondo de pensiones tipo de su preferencia. Para tal efecto, el afiliado será libre de elegir la proporción entre el aporte obligatorio pagado y el aporte voluntario con fin previsional que desee efectuar.”

Artículo 13º.- Sustituir el artículo 127º del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

“Retiro de aportes voluntarios sin fin previsional. Procedimiento.

Artículo 127º.-

A efectos de realizar los retiros de aportes voluntarios sin fin previsional, el afiliado deberá observar el siguiente procedimiento:

- a) Enviar una comunicación a la AFP en la cual comunique su decisión de realizar retiros de aportes voluntarios sin fin previsional.

- La AFP deberá guardar dicha comunicación recibida bajo medios de archivo adecuados.
- b) La Administradora, una vez verificada la procedencia de la solicitud, tendrá hasta el quinto día siguiente de enviada la comunicación de retiro para poner a disposición del afiliado el monto correspondiente de aportes voluntarios sin fin previsional. El referido monto será pagado al valor cuota vigente el día de pago.

Los trabajadores independientes podrán, en caso tengan sus aportes voluntarios sin fin previsional en la misma AFP en donde tiene sus aportes obligatorios, efectuar el retiro de aportes para trasladar dichos fondos para el pago de los aportes obligatorios al SPP. Para tal efecto, acordarán por escrito dicho pago con relación a un ingreso referencial y sobre la base de un número de meses determinado.”

Artículo 14°.- Sustituir el literal b.4 del artículo 132° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

“b.4) La AFP deberá efectuar el proceso de conciliación, acreditación y transferencia a que se refiere los artículos 134A° y subsiguientes del presente Título, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de pago del aporte.”

Artículo 15°.- Sustituir el artículo 133° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP por el texto siguiente:

“Abonos a las CIC

Artículo 133°.-

Una vez efectuada la apertura de las CIC a que se refieren los Artículos 98° y 120° del presente Título, las AFP se encuentran obligadas a realizar los abonos correspondientes a los aportes obligatorios y voluntarios efectuados por los trabajadores, empleadores o terceros, según el caso.”

Artículo 16°.- Sustituir el artículo 134° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

“Proceso de Acreditación

Artículo 134°.-

El proceso de acreditación consiste en la correcta asignación que la AFP realice de los aportes efectuados al Fondo Puente, con relación a los afiliados titulares de los mismos, a cuyo efecto se llevan a cabo las labores de validación que permitan identificar de modo pleno a los titulares de dichos aportes y transferirlos al Fondo de destino de la AFP que hubiera elegido.”

Artículo 17°.- Sustituir el artículo 135° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

“Asignación de aportes identificados

Artículo 135°.-

De detectarse abonos efectuados en la cuenta corriente del Fondo Puente correspondientes a un titular plenamente identificado como afiliado de la AFP, se procederá asignar los aportes recaudados en la respectiva CIC, bajo la forma establecida en los artículos 137A° y subsiguientes del presente Título, a efectos de constituir los saldos acumulados a que se refiere el Artículo 99° del mismo.”

Artículo 18°.- Sustituir el artículo 136° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

“Aportes no identificados. Aportes por clasificar

Artículo 136°.-

De detectarse abonos efectuados en la cuenta corriente del Fondo Puente y cuyo titular no ha sido plenamente identificado como afiliado de la AFP, los aportes se mantienen en la cuenta "Aportes por Clasificar" del Fondo Puente en tanto no se identifiquen.

La suma del total de los Aportes por Clasificar con el total de Aportes Acreditados, debe coincidir con el total de recursos recaudados por la AFP para cada período."

Artículo 19°.- Incorporar el artículo 136A° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

“Aportes no identificados. Procedimiento

Artículo 136A°.-

Corresponde a la AFP efectuar los trámites para identificar al titular de los abonos mantenidos en la cuenta "Aportes por Clasificar" del Fondo Puente.

En caso que, como consecuencia del procedimiento a que se refiere el artículo 139° la Superintendencia determine que el afiliado, que ha sido informado en el proceso de rezagos, le pertenece a la AFP; ésta de sus recursos deberá cubrir la pérdida en rentabilidad que se hubiere generado, tanto en aportes obligatorios como en aportes voluntarios. Este diferencial de rentabilidad deberá determinarse desde el final del plazo de conciliación a que se refiere el artículo 132°.

La AFP que recibe la transferencia por rezagos contará con un máximo de tres (03) días para efectuar la transferencia al fondo escogido por el afiliado y para efectuar la correspondiente acreditación en la CIC del afiliado."

Artículo 20°.- Incorporar los siguientes artículos 137B° y 137C° al Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, según los textos siguientes:

“Proceso de transferencia

Artículo 137B°.-

Los abonos y acreditaciones a que se refieren los artículos 137° y 137A° se realizarán en el Fondo Puente.

De verificarse que la elección del afiliado para el destino de sus aportes obligatorios o voluntarios ha sido distinto del Fondo Puente; la AFP procederá a transferir dichos aportes hacia el o los Fondo de Pensiones correspondientes de la manera siguiente:

- a) Se liquida el número de cuotas adquirido por cada aporte identificado del Fondo Puente al valor cuota vigente al día de la transferencia.
- b) Con el monto obtenido se adquieren cuotas de los Fondos de Pensiones de destino correspondientes a los valores cuota vigentes al día de la transferencia.

Diferencias internas

Artículo 137C°.-

De existir una diferencia, ya sea positiva o negativa, entre el monto transferido a que hace referencia el artículo 137B° del presente Título y el monto del aporte obligatorio o voluntario registrado en la planilla correspondiente, esta diferencia será registrada en las CIC como un movimiento adicional de cargo o abono por concepto de "Rendimiento del Fondo Puente".

Estos abonos y/o cargos se convierten en cuotas del Fondo de Pensiones del afiliado utilizando el valor cuota vigente el día de la transferencia.”

Artículo 21°.- Incorporar como último párrafo del literal b) del artículo 139° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

“La AFP será responsable de la información que remite, en caso que no cumpla con la remisión dentro del plazo señalado o la misma sea rechazada por la Superintendencia, por inconsistencias en la transmisión, ésta estará obligada a pagar intereses moratorios por cada día que se retrase la transferencias a la AFP que administra la cuenta individual del afiliado.”

Artículo 22°.- Sustituir el literal c) del artículo 139° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

“c) Al día siguiente de vencido el plazo a que se refiere el inciso a) del presente artículo, la Superintendencia comunicará a cada AFP por medio de los sistemas de interconexión existentes, lo siguiente:

- i. El detalle de los afiliados cuyos aportes han sido pagados a otra AFP, indicándole el nombre de la AFP correspondiente así como la información a que se refiere el inciso a) del presente artículo.
- ii. La Superintendencia indicará la AFP a la cual debe efectuarse la transferencia del importe recibido por concepto de rezago, así como la información a que se refiere en el inciso a) del presente artículo, tomando como referencia el valor cuota del Fondo Puente del día anterior al de la transferencia.”

Artículo 23°.- Sustituir el primer párrafo del literal e) del artículo 139° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

“e) Para el caso de transferencia de aportes de los Fondos de Pensiones, se calculará el número de cuotas que representaban en el día de pago en el Fondo Puente administrado por la AFP que recaudó los aportes, debiendo respetarse ese número de cuotas al día de la transferencia, aplicando el valor de la cuota vigente a esa fecha.”

Artículo 24°.- Sustituir el artículo 160° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

“Liquidación para Cobranza

Artículo 160°.-

La LPC, que como Anexo XXXII forma parte integrante del presente Título, incluirá las obligaciones pendientes de pago por aporte del empleador, determinada según lo dispuesto en el artículo 159° y conforme a lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley del SPP, será título suficiente para interponer demanda judicial en la vía judicial.

La “Liquidación para Cobranza” deberá contar con el nombre y firma del funcionario designado por la AFP, el que deberá estar acreditado ante la Superintendencia para tal efecto. Para fines de numeración, en atención a lo establecido en el inciso g) del artículo 37° de la Ley, la LPC tendrá trece dígitos distribuidos de la siguiente manera:

- Dos primeros campos: código de la AFP;

- Cuatro siguientes campos: año de la emisión;
- Campo siguiente: letra "c";
- Campos restantes: seis dígitos correlativos."

Artículo 25°.- Agréguese como Vigésimo tercera Disposición Final y Transitoria del Titulo V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

"Valor cuota

Vigésimo tercera.-

Deberá entenderse como valor cuota vigente el valor cuota para el día, salvo en aquellas operaciones que la Superintendencia lo determine"

Artículo 26°.- Agréguese como Vigésimo cuarta Disposición Final y Transitoria del Titulo V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

"Transferencias de saldos al interior de una misma AFP

Vigésimo cuarta.-

La Superintendencia reglamentará los procedimientos y plazos asociados a la transferencia de saldos de la CIC de aporte obligatorio entre fondos al interior de una misma AFP, por efecto de los cambios en las preferencias del Fondo Tipo que realicen los afiliados."

Artículo 27°.- Agréguese como Vigésimo quinta Disposición Final y Transitoria del Titulo V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

"Servicios de recaudación de los aportes

Vigésimo quinta.-

En virtud de lo establecido en el artículo 13° de la Ley del SPP, podrán establecerse instituciones que ofrezcan el servicio de administración centralizada, para todas o algunas de las AFP, de la recaudación de los aportes destinados a los Fondos de Pensiones, así como de la información de las declaraciones de pago de los empleadores o de afiliados independientes, según corresponda, de conformidad con la regulación que emita la Superintendencia."

Artículo 28°.- Agréguese como Vigésimo sexta Disposición Final y Transitoria del Titulo V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

"Intereses moratorios

Vigésimo sexta.-

Las AFP deberán publicar en sus sitios web módulos de cálculo de intereses moratorios, debiendo permitir la impresión de los correspondientes reportes. El acceso a estos módulos no deberá estar condicionado a pago ni registro alguno.

Los empleadores podrán adjuntar dichos reportes a la PPAP o DSP con las cuales vayan a efectuar regularizaciones; las instituciones financieras deberán aceptar dichos reportes como certificación de un correcto cálculo."

Artículo 29°.- Las modificaciones a las condiciones que deberán contener los convenios de recaudación y de las verificaciones que deberán efectuar las instituciones

recaudadoras deberán ser remitidos junto al convenio vigente a esta Superintendencia dentro de los treinta (30) días de publicada la presente Resolución.

Artículo 30°.- Derógase el Anexo XXVI del presente Título.

Artículo 31°.- La presente resolución entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación, con excepción de los artículos 2º, 29º y 30º que entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Asimismo, desde la publicación de la presente resolución se iniciará la contabilización de los plazos a que se refieren la Vigésimo Segunda y Trigésimo Primera Disposiciones Finales y Transitorias del Reglamento de la Ley del SPP, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-EF y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca y Seguros